



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de mayo de 2021

N° 29295-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 217
(De jueves 27 de mayo de 2021)

QUE CREA EL PROGRAMA CAPITAL SEMILLA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley N° 218
(De jueves 27 de mayo de 2021)

QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD BUCODENTAL PARA LA POBLACIÓN INFANTIL Y ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

LEY 217
De 27 de Mayo de 2021

Que crea el Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Objetivos del Programa

Artículo 1. Se crea el Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad con la finalidad de brindar apoyo económico e impulsar la independencia y emprendimiento de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad, en adelante el Programa, tendrá por objetivo principal otorgar a las personas con algún tipo de discapacidad un capital semilla para el emprendimiento de pequeños negocios que contribuyan a su independencia económica y sustento diario.

Artículo 3. El Programa tendrá, además, los siguientes objetivos:

1. Otorgar un capital semilla a las personas con discapacidad como apoyo económico a esta población.
2. Contribuir e impulsar el emprendimiento de las personas con discapacidad.
3. Garantizar las oportunidades de trabajo para este sector de la población.
4. Impulsar la independencia y sustento para la población con discapacidad del país.

Capítulo II

Administración y Ejecución del Programa

Artículo 4. El Programa estará adscrito a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría Nacional de Discapacidad brindará la orientación y asistencia necesaria a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para que se lleve a cabo la implementación y ejecución del Programa para este sector de la población.

Artículo 5. El Programa otorgará recursos, en concepto de capital semilla, a las personas con discapacidad por un monto de hasta dos mil balboas (B/.2 000.00) no reembolsables, a fin de financiar los planes de negocios y pequeños emprendimientos y apoyar el desarrollo laboral de este sector de la población, y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 6. Las personas con discapacidad que deseen aplicar para ser beneficiarios del Programa deberán contar con una certificación que indique que es apto para este, mediante



una certificación médica y el diagnóstico que se lo permita, y que manifieste el tipo de limitación y de ayuda técnica que utiliza la persona, como bastón, muleta, silla de ruedas y otros.

La Secretaría Nacional de Discapacidad será la encargada de otorgar dicha certificación, fijando los requisitos mínimos para obtenerla y designando al personal necesario para crear un registro y base de datos para el Programa.

Artículo 7. El Programa contará con un comité asesor que ejercerá como instancia consultiva y tendrá la finalidad de asesorar y realizar recomendaciones, cambios o estrategias que aseguren el cumplimiento de los planes de negocios y emprendimientos de los beneficiarios.

Artículo 8. El Comité Asesor estará conformado por:

1. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
5. Un representante del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.
6. Dos representantes de los grupos o asociaciones de las personas con discapacidad.

Capítulo III Financiamiento y Fiscalización del Programa

Artículo 9. Se crea el Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad, destinado al financiamiento del Programa.

Artículo 10. El Fondo del Programa estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
3. Los aportes o donaciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley establezca.

Artículo 11. El Fondo del Programa se manejará a través de las cuentas de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Los desembolsos y entregas del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la legislación vigente.

Artículo 12. Los aportes o donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas para el sostenimiento del Programa serán deducibles para efectos de la determinación de la renta gravable sujeta al impuesto sobre la renta, con sujeción a lo establecido en los artículos 697 y 699 del Código Fiscal.

Artículo 13. Las personas beneficiarias del Programa quedarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los tres primeros años fiscales, contados a partir del inicio de su actividad económica principal.

Este beneficio aplicará siempre que las personas beneficiarias del Programa cumplan con las condiciones de generación económica, capitalización de ganancias y utilidades.

Artículo 14. La administración, el manejo y la transparencia de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa, así como el control del uso de las sumas entregadas a las personas beneficiarias, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

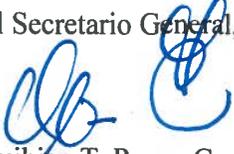
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 538 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE mayo DE 2021.



RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY 218
De 27 de mayo de 2021

Que establece el marco jurídico para la atención integral de la salud bucodental para la población infantil y adolescente en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las directrices para las políticas públicas integrales de salud bucodental en todo el país, multisectoriales, sectoriales y participativas, de acuerdo con un perfil epidemiológico que tome en cuenta los factores causales que afectan a la población infantil y adolescente.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable a todos los actores del sistema de salud, específicamente al Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, así como al Ministerio de Educación, al Ministerio de Desarrollo Social, a los servicios de salud del Estado y a las entidades territoriales, los cuales darán cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Las directrices de políticas de salud bucodental previstas en la presente Ley se aplicarán en el ámbito de competencia de las entidades del sistema de salud, con la participación activa de otros sectores gubernamentales, organizaciones locales y la propia comunidad, para planear y ejecutar acciones que incluyan el derecho a la promoción, prevención y tratamiento de la población infantil y adolescente.

Artículo 4. La presente Ley tiene como finalidad:

1. Promover el fortalecimiento de la integración de la odontología a las redes comunitarias a través del desarrollo de políticas públicas que permitan ampliar la cobertura y el impacto de la salud bucal desde el concepto del cuidado de la salud general.
2. Promover en los estudiantes de cada escuela el valor de la preservación de su salud bucal desde una concepción que asocie los aspectos biológicos, psicológicos y sociales para generar mejores condiciones de vida en dichos aspectos.
3. Proveer de atención odontológica a las instalaciones de salud de cada región.
4. Desarrollar estrategias que garanticen la entrega de un kit de salud bucodental a los infantes y adolescentes en todo el territorio nacional.
5. Priorizar el ejercicio de la odontología en el territorio nacional, contribuyendo a trabajar en concordancia con el enfoque actual de salud pública y primando la promoción de salud sobre lo curativo y asistencial.
6. Promover hábitos saludables y de educación en salud bucal en infantes y adolescentes en las primeras etapas de la vida que permitan el desarrollo de estructuras bucales



saludables.

7. Estimular de manera constante el compromiso de las partes involucradas con el proceso de desarrollo de una comunidad impulsando la participación de todos los actores.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acciones en salud bucodental.* Conjunto de políticas, planes y programas que buscan preservar y restablecer la salud bucodental de la población a través de intervenciones individuales y colectivas, cuyos resultados se miden utilizando indicadores que hagan énfasis en la reducción de las diferencias de nivel de salud bucodental entre grupos poblacionales en los diferentes ámbitos geográficos del país.
2. *Atención integral de la salud bucodental.* Combinación del factor humano y de los recursos e insumos necesarios para dar respuesta a las necesidades de salud bucodental de la población, entendiendo los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud bucodental, incluyendo promoción, prevención y atención.
3. *Instalaciones de salud.* Aquellas que consisten en centros, policentros, subcentros, puestos de salud, policlínicas, unidades locales de atención primaria de salud y centros de atención primaria de salud.
4. *Odontología.* Una de las ciencias de la salud que se encarga del diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades del aparato estomatognático, el cual incluye, además de los dientes, las encías, el tejido periodontal, el maxilar superior, el maxilar inferior y la articulación temporomandibular. Las principales enfermedades de las que se ocupa la odontología son las caries dentales, la maloclusión y la enfermedad periodontal.
5. *Odontólogo.* Profesional de la salud que tiene una formación especial en promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de todo lo relacionado con la salud bucodental.
6. *Prevención en salud bucodental.* Acciones individuales, familiares y comunitarias dirigidas a evitar la aparición de daños de cualquier tipo a la salud bucodental, por efecto de factores ambientales, alimentarios, culturales y de otro tipo.
7. *Promoción en salud bucodental.* Acciones multisectoriales y participativas de información y educación que buscan evitar la aparición de riesgos para la salud bucodental, sean de origen ambiental, relacionados con los hábitos y estilos de vida, por insatisfacción de necesidades básicas o por no acceder a servicios y bienes básicos.
8. *Salud bucodental.* Estado de normalidad y funcionabilidad eficiente de todas las estructuras que conforman la cavidad bucal.
9. *Servicio básico de salud bucal.* Servicio que se presta en un espacio ubicado dentro de una instalación de salud, educativa u otra y que consta de un sillón dental completo con equipo instrumental, material e insumos y los profesionales de la odontología que se requieran para su funcionamiento.
10. *Tratamiento bucodental.* Conjunto de acciones que realiza el profesional de la salud bucal y que están estipuladas en los programas de salud bucal.

Artículo 6. Todas las acciones en el campo de salud bucodental en infantes y adolescentes se basarán en un diagnóstico de situación que deberá hacerse con un enfoque multidisciplinario y participativo en cada región para identificar necesidades y elaborar planes de intervención que incluyan promoción, prevención y tratamiento.

Artículo 7. Las intervenciones de salud bucodental en infantes y adolescentes deben ser evaluadas con base en la eficacia, eficiencia, calidad y equidad de los resultados.

Artículo 8. La participación del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, las universidades, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social, los gobiernos locales y el gremio de profesionales de la odontología se considera fundamental para establecer políticas públicas integrales de salud bucodental y su puesta en práctica en beneficio de los infantes y adolescentes, enmarcadas dentro del plan quinquenal de salud bucal.

Capítulo II Educación Bucodental

Artículo 9. La Comisión Nacional de Salud, creada mediante Decreto Ejecutivo 311 de 2016, junto con los profesionales de la odontología serán los encargados de brindar las asesorías en todas las acciones de promoción, prevención y tratamiento de salud bucodental en los infantes y adolescentes en todo el territorio nacional.

Artículo 10. Las actividades de promoción, prevención y tratamiento bucodental se impartirán en cada instalación de salud y/o en los centros educativos, como mínimo, tres veces al año.

Capítulo III Atención Odontológica

Artículo 11. El Estado promoverá la ampliación gradual y continua para el acceso a conocimientos, participación, servicios y tecnologías de salud bucodental y la mejora en su prestación; la ampliación de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud bucodental de los infantes y adolescentes.

Artículo 12. Las acciones de evaluación de las políticas, planes y programas en salud bucodental con énfasis en infantes y adolescentes deben incluir las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y de calidad, de manera individual y colectiva, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social en el marco de la atención primaria implementarán la atención en salud bucodental en los infantes y adolescentes con



enfoque de salud familiar y comunitaria, para lo cual pondrán en práctica protocolos de atención integral de las diferentes patologías en salud bucodental, así como los procesos y procedimientos para su implementación.

Artículo 14. En cada provincia, comarca y distrito, las entidades del sector público contarán con los servicios básicos de salud bucodental y las ayudas diagnósticas correspondientes que les permitan cumplir con las políticas previstas en la presente Ley.

Capítulo IV

Financiación y Costos de las Intervenciones en Salud Bucodental

Artículo 15. Las entidades prestadoras de servicio del sistema público llevarán un registro de la información de los gastos y costos de la atención de promoción, prevención y tratamiento de la salud bucodental de los infantes y adolescentes, con la finalidad de reglamentar sus fuentes de financiación.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Educación serán responsables de las intervenciones a nivel educativo en las comunidades, así como de los servicios en instituciones educativas.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 468 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General



Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE mayo DE 2021.



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República